

## RESOLUCIÓN No. 00666

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No 1185 DE 2002 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 1649 del 2 de diciembre de 1999**, otorgó Licencia Ambiental al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, para el desarrollo del proyecto de reconstrucción, adecuación y repavimentación, de la Troncal de la Caracas al Sistema de Transporte Masivo TRANSMILENO.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 1185 del 24 de septiembre de 2002**, aceptó la cesión parcial de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1649 de 1999, a favor de la METROBUS S.A., para la operación del patio Tunal, operación de la estación de servicio de combustible y la operación de la flota de buses de metro bus.

Que mediante **Resolución 439 del 17 de marzo de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Licencia Ambiental otorgada mediante la **Resolución No. 1649 del 2 de diciembre de 1999**, al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y cedida a las sociedades: Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO, Expres del Futuro S.A., y Empresa Sociedad

Página 1 de 8

## RESOLUCIÓN No. 00666

Internacional de Transporte Masivo – S.A. SITM, así como de sus adiciones y modificaciones.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Una vez revisados los antecedentes, que obran en el expediente No. **DM-07-99-023**, en el cual se adelantaban las actuaciones de la sociedad **Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO**, correspondientes a la Licencia Ambiental; se ha establecido que el acto administrativo principal perdió fuerza ejecutoria de acuerdo con la declaratoria realizada mediante la **Resolución 439 del 17 de marzo de 2019**.

Que así mismo, la revisión de la **Resolución No. 1185 del 24 de septiembre de 2002**, se observa que en ésta se autorizó la cesión del instrumento de manejo ambiental y que adicionalmente se modificaron los términos y alcance inicial de la Licencia Ambiental, al incluir la operación del proyecto y de los patios anexos a la infraestructura del sistema de transporte público masivo urbano, lo cual no era viable, por cuanto el único objeto de dicho trámite era el determinar el nuevo titular de las obligaciones establecidas mediante la **Resolución No. 1649 del 2 de diciembre de 1999** y sus adiciones. Por lo anterior, se tiene que alcance del instrumento de manejo ambiental es la construcción del proyecto, más no su operación.

Que al declararse la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1649 del 2 de diciembre de 1999, como acto principal, se entiende que sus actos complementarios y accesorios, como lo es la **Resolución No. 1185 del 24 de septiembre de 2002**, corren la misma suerte y por lo mismo no es viable jurídicamente mantener sus efectos, razón por la cual se deberá declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo.

### Fundamentos Legales

Que la ley 99 de 1993, por la cual se *crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*, creó en el país la figura de la Licencia Ambiental, como se conoce actualmente. Los artículos 49 y 50, señalan:

*“Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de*

Página 2 de 8

### **RESOLUCIÓN No. 00666**

*acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental”.*

*“Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.*

Que el artículo 58 de la norma en cita establece además que: “...*Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante **resolución motivada** sobre la viabilidad ambiental del proyecto o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental...*” (Negrilla fuera del texto original)

En este entendido el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, cierra el procedimiento de otorgamiento y establece los derechos y obligaciones del titular en relación con la construcción y operación de un proyecto, obra o actividad, es decir que sus efectos jurídicos guardan relación directa con la naturaleza de las actividades amparadas en dicho instrumento.

Lo anterior indica claramente que una vez agotado el objeto de la licencia ambiental, por haberse terminado el proyecto que le sirvió de fuente, desaparece una cualidad esencial del acto administrativo y por ende su ejecutoriedad.

Si bien la norma ambiental no contemplaba en la época, cuál era el camino jurídico para dar por terminada una licencia ambiental, esta situación permite la aplicación subsidiaria de la norma procedimental administrativa, en este caso la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que es la norma actualmente vigente en la materia.

El artículo 2º de esta ley, en relación con su ámbito de aplicación, dispuso:

*“Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los*

## RESOLUCIÓN No. 00666

*particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades”*”.

Esto indica para el caso que nos ocupa, que se debe ubicar en el citado código una figura que permita terminar la actuación administrativa que nos ocupa.

Por su parte el artículo 91 en relación con la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo señala:

*“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*“...4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”.*

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe. Debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió. Fenómeno conocido como el decaimiento del acto administrativo.

### Fundamentos Jurisprudenciales

Frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

*“El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”*

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

### RESOLUCIÓN No. 00666

*“Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.*

Por último, precisa:

*“Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, **nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, (M.P HERNANDO HERRERA VERGARA) al decidir sobre una demanda de inconstitucionalidad en contra del Artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado por el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011), y especialmente frente a la causal 4 de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos precisó:

*“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (Negrilla fuera del texto original)*

*En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente”.*

## RESOLUCIÓN No. 00666

### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el texto del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 00666  
RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 1185 del 24 de septiembre de 2002**, por la cual se aceptó la cesión parcial de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1649 de 1999, a favor de la METROBUS S.A., para la operación del patio Tunal, operación de la estación de servicio de combustible y la operación de la flota de buses de metro bus, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

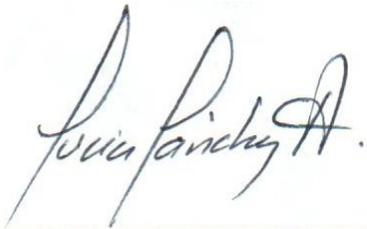
**ARTÍCULO SEGUNDO-..** Notificar el presente acto administrativo al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, en la Calle 22 # 6 – 27, a la sociedad Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO, en la Avenida 26 # 66-63, Expres del Futuro S.A., en la Av Calle 80 # 96 – 91 y la Empresa Sociedad Internacional de Transporte Masivo – S.A. SITM, en la Calle 183 # 51 – 65 y a la sociedad METROBUS S.A., en la Calle 48 Sur N°23-35, a través de su Representante Legal, o a quien haga sus veces, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia del presente acto administrativo para que obre en el expediente **DM-07-1999-023**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de abril del 2019**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 00666

Exp. DM-07-1999-023

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/04/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/04/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/04/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------